JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO

AUTO:	1651
ASUNTO:	AUTO DISPONE MEDIDA CAUTELAR
PROCESO:	DESCONOCIDO
DEMANDANTE:	GUILLERMO PATIÑO
DEMANDADOS:	RICARDO GIRALDO HERRERA Y OTROS
RADICADO:	DESCONOCIDO

Calarcá, Q. Doce de diciembre de dos mil veintidós

Surtido el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, y aclarado por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Armenia Quindío lo referente a la documental que soporta la anotación[1], procede el juzgado a resolver sobre la solicitud de cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° 280-21948 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, la cual fue solicitada por GUILLERMO FERNANDO TORO BOTERO y MARÍA DEL PILAR FAJARDO DE TORO.

Al respecto, habrá de decirse que se cumplen los requisitos exigidos en dicha normativa para que pueda ordenarse el levantamiento de la medida cautelar solicitada. Ello, por cuanto:

(i) Han pasado más de cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida cautelar, que lo fue el 12 de agosto de 1957[2], lo que se acreditó con el correspondiente certificado de tradición allegado con la solicitud.

(ii) No fue hallado el expediente en que se decretó el embargo del bien inmueble, según la constancia realizada por el Citador de este juzgado y que obra en el legajo[3], y

[1] Archivo 031 a 033 del expediente digital.
[2] Archivo 001, folio 1, expediente digital.
[3] Archivo 004 del expediente digital.

(iii) Ninguna persona interesada compareció dentro del término de emplazamiento a ejercer sus derechos, tal como se evidencia en las constancias de fijación y desfijación del edicto correspondiente[4].

Consecuente con lo anterior, **SE ORDENA** el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-21948 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío. Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que la medida cautelar fue comunicada a través del oficio 396 del 12 de agosto de 1957.

Por último, adviértase a la prenombrada oficina de registro que se desconocen los nombres y números de identificación de las partes que fungieron en el proceso tramitado ante este juzgado. Ello, en atención a que el expediente no fue encontrado, por lo que se dio el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, en procura de que resultara factible disponer el levantamiento de la medida cautelar. Aunado a lo anterior, cumple acotar que los números de cédulas de ciudadanía de los sujetos procesales tampoco figuran en el oficio que comunicó la medida cautelar, ni tampoco en la anotación N°001 del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N°280-21948, en la que se inscribió la demanda por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHORQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO Nº 173

DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

_____

SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:

PAGB

[4] Archivo 026 del expediente digital.
[5] Archivo 001, folio 1, expediente digital.

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec0dff2ea548a3a69cea298aff76f8749ba019535c1ddd0e0f5e30cf7dde164**

Documento generado en 12/12/2022 04:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica